



**JDO. DE LO SOCIAL N. 1
TOLEDO**

C/ MARQUES DE MENDIGORRIA, N.2
Tfno: 925 396080-84
Fax: 925 39 60 85

Equipo/usuario: MPR

NIG: 45168 44 4 2017.0001063
Modelo: N04150

SSS SEGURIDAD SOCIAL 0000513 /2017

Procedimiento origen: /
Sobre SEGURIDAD SOCIAL

DEMANDANTE/S D/ña: ~~LOSANHOR, S.L.~~

ABOGADO/A: JUAN JOSE MUÑOZ GOMEZ

PROCURADOR:

GRADUADO/A SOCIAL:

DEMANDADO/S D/ña: LOSANHOR, S.L., SOLIMAT DELEGACION PROVINCIAL DE TOLEDO, LETRADO DE LA
SEGURIDAD SOCIAL, LETRADO DE LA TESORERIA DE LA SEGURIDAD SOCIAL

ABOGADO/A: , , ,

PROCURADOR: , , ,

GRADUADO/A SOCIAL: , , ,

AUTO

MAGISTRADA-JUEZ

SRA. DÑA. PILAR ELENA SEVILLEJA LUENGO

En Toledo a 29 de mayo de 2017

HECHOS

PRIMERO.- Con fecha 23 de mayo de 2017 se interpone por D.ª ~~LOSANHOR, S.L.~~, demanda en materia de prestación por riesgo durante la lactancia natural en la cual interesa la adopción como medida cautelar de la suspensión del contrato y declaración de situación de "riesgo" con las consecuencias inherentes a tal declaración.

RAZONAMIENTOS JURIDICOS

PRIMERO.- La regulación de las medidas cautelares contenida en la vigente Ley de Jurisdicción Social remite a la regulación de las mismas contenida en la Ley de Enjuiciamiento Civil o bien, tratándose de la impugnación de actos de las administraciones públicas en material laboral o de Seguridad social a lo contenido en la Ley de Jurisdicción Contencioso-Administrativa. Así el artículo 79 señala que "1. Las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar la

Firmado por: PILAR ELENA SEVILLEJA
LUENGO
29/05/2017 14:29
Minerva

Firmado por: JUAN ANTONIO MUÑOZ
SANCHEZ
29/05/2017 14:36
Minerva



efectividad de la tutela judicial que pudiera acordarse en sentencia se regirán por lo dispuesto en los arts. 721 a 747 de la Ley de Enjuiciamiento Civil con la necesaria adaptación a las particularidades del proceso social y oídas las partes, si bien podrá anticiparse en forma motivada la efectividad de las medidas cuando el solicitante así lo pida y acredite que concurren razones de urgencia o que la audiencia previa puede comprometer el buen fin de la medida cautelar. Cuando el proceso verse sobre la impugnación de actos de Administraciones públicas en materia laboral y de seguridad social, la adopción de medidas cautelares se regirá, en lo no previsto en esta Ley, por lo dispuesto en la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en sus arts. 129 a 136”.

Tal regulación consagra como criterio básico para la adopción de tales medidas cautelares, la garantía de la efectividad de la sentencia y el evitar la pérdida de la finalidad legítima del recurso, tal y como se desprende de lo dispuesto en los artículos 129 y 130 de la citada Ley. Con ello se evidencia un distinto enfoque en relación con la Ley anterior ya que no se hace referencia a evitar daños y perjuicios de reparación imposible o difícil, sino a la ponderación de la garantía de la efectividad de la sentencia entendida como ejecución de la misma en sus propios términos y no como simple ejecución por el equivalente económico.

SEGUNDO.- En el caso presente la parte actora interesa la adopción como medida cautelar de la suspensión del contrato y declaración de situación de “riesgo” con las consecuencias inherentes a tal declaración. La acción que se ejercita en la demanda viene referida al reconocimiento a favor de la actora de la prestación correspondiente (ex art. 188 y 189 LGSS) derivada de una situación de riesgo para la lactancia natural del menor de 9 meses, prestación que ha sido denegada por la Mutua codemandada en fecha 12 de mayo de 2017, siendo el art. 45.1 d) ET el que contempla como supuesto de suspensión del contrato de trabajo el del riesgo durante la lactancia natural del menor de nueve meses.

En lo que a la medida cautelar interesada se refiere la regulación aplicable como supletoria y contenida en la LEC, consagra como criterio básico para la adopción de tales medidas cautelares la garantía de la efectividad de la sentencia que se dicte (artículo 721 LEC), con lo cual la primera cuestión a ponderar es si la medida interesada reúne las características que indica con carácter general el artículo 726 LEC conforme al cual “El Tribunal podrá acordar como medida cautelar, respecto de los bienes y derechos del demandado, cualquier actuación, directa o indirecta, que reúna



las siguientes características: 1ª Ser exclusivamente conducente a hacer posible la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en una eventual sentencia estimatoria, de modo que no pueda verse impedida o dificultada por situaciones producidas durante la pendency del proceso correspondiente. 2ª No ser susceptible de sustitución por otra medida igualmente eficaz, o a los efectos del apartado precedente, pero menos gravosa o perjudicial para el demandado." Y en cuanto a las medidas específicas a adoptar el art. 727 párrafo 11ª LEC permite "Aquellas otras medidas que, para la protección de ciertos derechos, prevean expresamente las leyes, o que se estimen necesarias para asegurar la efectividad de la tutela judicial que pudiere otorgarse en la sentencia estimatoria que recayere en el juicio".

En lo que es la medida cautelar que se pretende por la parte actora, debe examinarse para la adopción de tal medida interesada si concurren los requisitos generales contenidos en la regulación de la materia de "bonus fumis iure" y "periculum in mora". Concorre el primero de los presupuestos en cuanto que sin entrar en las cuestiones de hecho y de derecho que pudieran ser objeto de pleito, justificación o falta de justificación de la prestación interesada, al no tener más datos que los aportados con la demanda, resulta del informe del servicio de prevención acompañado a la demanda (doc. 2) la existencia de un riesgo para la lactancia natural derivado de la exposición de la actora durante la prestación de sus servicios como expendedora en gasolinera a determinados productos químicos que pudieran ser perjudiciales para el lactante. E igualmente concurre el segundo requisito dada la inmediata prestación de servicios de la actora, una vez concluida la licencia por maternidad y la edad del menor unido al corto lapso temporal de la prestación objeto de pleito.

En consecuencia procede acordar la medida interesada con suspensión del contrato de trabajo de la actora desde la fecha de la presente resolución por motivo de riesgo para la lactancia natural y hasta tanto se dicte sentencia en este procedimiento y en todo caso hasta que el menor cumpla los nueve meses de edad, con derecho a percibir cautelarmente la prestación interesada a cargo de la Mutua Solimat.

PARTE DISPOSITIVA

Acuerdo estimar la petición de medida cautelar formulada por la parte actora D.ª [REDACTED], dejando cautelarmente sin efecto la resolución de la Mutua



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Solimat de 12 de mayo de 2017 y acordando cautelarmente la suspensión del contrato de trabajo de la actora con la mercantil Losanhor, S.L. por riesgo para la lactancia natural hasta tanto se dicte sentencia en el presente procedimiento y en todo caso hasta que el menor cumpla los nueve meses de edad y con derecho a la percepción cautelarmente de la prestación interesada a cargo de la Mutua Solimat.

Notifíquese este auto a las partes haciéndoles saber que contra el mismo cabe interponer recurso de reposición en plazo de tres días ante este mismo Juzgado.

Así lo acuerda y firma S.S^a. Ilma., doy fe.

LA MAGISTRADA

EL LETRADO DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA